

**Importancia de los Informes medioambientales previos, el Amparo Ambiental y la interpretación judicial de las reglas procesales**



**Carrera: Abogacía**

**Alumno: Herrera, Vanesa V**

**Legajo: ABG8**

**DNI:30970263**

**Tutor: Carlos Isidro Bustos**

**Opción de trabajo: Comentario a fallo**

**Tema elegido: Medio Ambiente**

## **Sumario:**

1.Introduccion.2. Cuestiones Procesales. Premisa fáctica. Historia procesal. Decisión del Tribunal.3. Ratio Decidendi.4. Descripción del análisis conceptual. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: a) Ambiente. b) Medio Ambiente. c)Daño Ambiental. d) Acción de Amparo. d) Prevención. e) Derechos de Incidencia Colectiva. f) Derechos constitucionales. e) Omisión en el pronunciamiento. f) Sentencia definitiva o equiparable a definitiva. g) Recurso de casación. h) Recurso Extraordinario. 5. postura de autor. 6.Conclusión.7. Bibliografía.

## **Introducción**

El medio ambiente, es el medio que rodea al hombre, en el cual está inmerso y propenso a padecer sus cambios naturales y al cual éste lo adapta a sus necesidades constantemente, y como consecuencia recíproca busca otorgarle protección jurídica, creando institutos jurídicos para tal fin. Específicamente el presente fallo, trata de una cuestión jurídica planteada a raíz de un conflicto de carácter ambiental, por la instalación de un emprendimiento por parte de la empresa Minera Agua Rica LL, Yamana Gold Inc. y la decisión irregular de la autoridad administrativa, para la explotación de las Minas de Agua Rica, en la ciudad de Andalgalá, provincia de Catamarca.

El ordenamiento jurídico nacional y supranacional reconocen al medio ambiente, como derecho humano, por ende, toda persona debe gozar del derecho a un ambiente sano y equilibrado, y accionar en caso que se vea amenazado, contando con herramientas jurídicas, tales como la acción de Amparo, en este caso, Amparo Ambiental, que resulta ser la vía más idónea para cuestionar ciertas decisiones que perjudican estos derechos colectivos. La Corte Provincial rechaza este remedio judicial interpuesto por la actora, por considerar que se requería de un mayor debate y prueba para la dilucidación del objeto discutido, y posteriormente, desestima el Recurso Extraordinario, por no considerar lo anteriormente resuelto, sentencia definitiva o equiparable a tal, como lo exige la ley procesal.

Este pronunciamiento arbitrario, omitió también, considerar fundamentos sobre la ilegítima aprobación del informe de impacto ambiental que se llevó a cabo de manera condicional por la autoridad administrativa, presentado por la demandada y lo formulado por el apelante acerca de los agravios de difícil o imposible reparación ulterior que le producía lo resuelto.

Consecuentemente, el Alto tribunal, consideró de excesivo rigor formal tal pronunciamiento, sosteniendo que se debe interpretar con un criterio más amplios las reglas procesales, cuando se trate de asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, para así evitar que se cercenen derechos fundamentales reconocidos por la C.N. y por organismos internacionales.

### **Cuestiones procesales:**

#### **Premisa fáctica:**

Que un grupo de vecinos domiciliados en el municipio de Andalgalá, Provincia de Catamarca, dedujo acción de amparo contra la provincia, la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio, con el objeto de obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados del Aconquija, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región. Así mismo, planteó la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que fuera fundamento de la autorización para el emprendimiento citado. Concretamente, solicitó la declaración de nulidad de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, por la que se emitió la Declaración de Impacto Ambiental en forma condicionada, considerándose ilegítima la aprobación de dicho Informe presentado por la demandada para la explotación del proyecto, que se hizo sin participación ciudadana.

### **Historia procesal**

En este caso, la actora, presenta una acción de amparo ante el juzgado de Control de Garantías-2ª circunscripción judicial-de la Provincia de Catamarca, declarándola formalmente admisible, y que luego posteriormente, la rechaza ; decisión ésta, que fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo, por lo que se interpone Recurso de Casación, ante la Corte de Justicia Provincial, el cual también es rechazado, dando lugar al Recurso Extraordinario federal ante la misma Corte , el cual fue denegado, originándose, la presente Queja a través del Recurso de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia Nacional.

### **Decisión del Tribunal:**

La Corte Suprema de Justicia Nacional, hace lugar a la queja, declara procedente el Recurso Extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada.

### **Ratio Decidendi:**

La Corte Suprema declara formalmente el Recurso Extraordinario, dejando sin efecto la sentencia apelada, argumentando que, si bien la instancia extraordinaria debe dirigirse contra sentencia definitiva o equiparable a tal, ello no obsta a su procedencia cuando lo resuelto causa agravio de difícil o imposible reparación, como sucede en el presente caso.

Descalificó la sentencia que rechaza la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, basándose en que la Corte provincial, no advirtió que la actora alegó que la legislación vigente sólo faculta a la autoridad administrativa a aprobar o rechazar Informes de Impacto Ambiental presentado por las empresas, pero no, aprobarlos condicionalmente, por tal motivo sostuvo que la decisión es manifiestamente ilegal y arbitraria.

El Alto Tribunal argumentó que el Amparo resultaba ser la vía más idónea para cuestionar y evitar un daño eminente al medio ambiente por lo que, su exclusión no puede

fundarse en apreciaciones meramente rituales, toda vez que tiene por objeto proteger derechos fundamentales. Por lo tanto, los jueces deben buscar soluciones procesales más expeditivas e interpretarlas con criterio amplio sin trascender su propia lógica, toda vez que se persigue la tutela del bien colectivo y la prevención de daños futuros

Así mismo, dispuso que realizar un estudio previo de impacto ambiental, al inicio de actividades mineras e industriales, como en este caso, no significa prohibición del emprendimiento en cuestión, sino, analizar él mismo, sobre bases científica y con participación ciudadana tal como lo establece la Ley General de Ambientes.

### **Descripción del análisis conceptual, antecedente doctrinarios y jurisprudenciales.**

El medio ambiente se constituye de dos componentes: el medio, que es el espacio físico donde se desarrolla un fenómeno determinado y el ambiente, que es todo lo que rodea el hombre que puede influenciarlo o puede ser influenciado por él. En consonancia con lo sostenido por algunos autores, el hombre proviene, se inserta y desarrolla en un medio ambiente que lo condiciona, y recíprocamente lo modifica (Valls, Mario 2018).

Siguiendo el hilo de la cuestión, se conceptualiza al ambiente como un bien jurídico público en cuanto a su uso y goce, de titularidad colectiva, por ende, al afectarlo provoca la alteración de los derechos de incidencia colectiva, ya que pertenecen a toda la comunidad. Tal como sucede en este fallo, un grupo de vecinos reclaman la suspensión y cese de acciones y omisiones, que lesionan el derecho a un medio ambiente sano, equilibrado, a la salud, etc. y en lo que coincide con algunos autores, cuando sostienen que existe un grupo social con diferentes intereses individuales y ajenos pero similares; que se sienten amenazados por igual, cuando se viola algunos de estos derechos (Cafferata, Néstor A,2004).

Expresado esto, y en consonancia con la decisión del Tribunal, estos vecinos se encuentran legitimados para accionar y reclamar ante la justicia, de acuerdo con el art 41 y art.43 CN, que, coincidiendo con lo expuesto por algunos autores, sostienen que no solos el afectado es legitimado para accionar en interés propio y ajeno, sino también el Defensor

del Pueblo y las asociaciones que protegen el medio ambiente que por vía de amparo pueden deducir la inconstitucionalidad de la norma en que se basa la acción u omisión lesiva del derecho (Vall Mario, 2018), que, de alguna manera, significa estar vinculados al hecho, por sufrir las consecuencias dañinas de la lesión, la alteración o restricción o amenazas a sus derechos, (Valdez Hugo, 2004).

En el presente fallo la Acción de Amparo se ejerce, contra la emisión irregular de la declaración de impacto ambiental, que lesiona el derecho a un medio ambiente sano. Lo mismo sucedió en un fallo emitido por la Corte Suprema, (Coste Lambí María R./Amparo) donde el tribunal a quo realizó una interpretación irrazonable del art 20 de la ley local B 2779, donde se resolvió la protección del titular de la acción de amparo, y se sostuvo que dicha acción, no podía ser excluida fundándose en apreciaciones rituales o insuficiente.

En lo que respecta a la tutela del Daño Ambiental, en concordancia con lo argumentado por Alto Tribunal, es dable mencionar que los jueces al momento de resolver cuestiones que afectan derecho y garantías fundamentales, deben interpretar las reglas procesales ampliamente, esto guarda correspondencia con lo sostenido por varios autores, cuando expresan que la protección del derecho a un ambiente sano requiere de un proceso colectivo que, por encima de ritualismos procesal, imponga el sentido de una justicia sustancial.(Altamira Gigena et al.,2017).

El Alto tribunal, en este fallo argumento, sobre la tutela del Bien colectivo, que se encuentra en cabeza del Estado , quien es, el encargado de brindarla, por lo que se requiere siempre un estudio de impacto ambiental previo, al comienzo de cualquier actividad que signifique alteración al medio ambiente, para así prevenir daño futuros, siguiendo estos lineamientos , es que coincido con ideas traídas por ciertos autores donde determinan ,que el principio de prevención tiende a evitar un daños futuro, en cambio, el principio precautorio tiende a impedir la creación de un riesgo con efectos todavía desconocidos y e imprevisibles.( Elsa María del Carmen Lloret,2011).

Lo anteriormente expresado se ajusta los Principios Generales del Derecho, más precisamente al Principio 17 de la Declaración de Rio de 1992, y art 11 de la Ley Gral. de Ambiente, (C.N.U.MA. D,1992), y de la jurisprudencia nacional referente, donde se desprende la prioridad absoluta de la prevención del daño futuro (Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios,2006).

El estado debe aprobar o rechazar el Informe de Impacto Ambiental presentado por la empresas responsables, como producto de su facultades regladas, que no incluye la potestad de admitirlo en forma condicional, por ende su actuar se encuentra normado, y sus decisiones deben ser razonables, tal como lo sostienen algunos autores de Derecho Administrativo, la razonabilidad es exigible en todo acto del Estado, como fundamento del art 28 de la CN, existiendo proporcionalidad entre el contenido del acto y su finalidad, verificando que el medio escogido por la autoridad administrativa no exceda al fin publico perseguido”(Eduardo Avalos et al.,2014).

Toda actividad que afecte de diferentes maneras, al medio ambiente debe estar sujeto a una evaluación de impacto ambiental. Como complemento de esta afirmación, se encuentran los trabajos realizados por autores en algunas de sus obras, donde se sostiene que resulta obligatorio dicho Informe Medioambiental, para su posterior análisis y aprobación, por ende, toda acción u omisión que signifique exceder los niveles máximos permitidos para cada actividad, según resulte de estos reglamentos, configurará el daño ambiental, cuya prevención o restauración constituye el objetivo de la ley. (Edmundo Catalano, Código, 1999).

La Corte suprema descalificó la sentencia que rechazo la vía casatorio, por ausencia de sentencia definitiva, omitiendo responder las cuestiones presentadas por la actora que demostraban que la acción de amparo era la vía adecuada para cuestionar la resolución 35/09. La misma postura es sostenida por la jurisprudencia de la Corte Suprema en otro similar fallo, donde se omitió dar respuesta a lo planteado por el actor para la solución del caso, demostrándose que dicha acción era lo que más se ajusta a la tutela de los derechos invocados, (Majal, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental",2019).

La denegación del recurso extraordinario por parte de la Corte provincial de Catamarca, que se basó en la ausencia de sentencia definitiva o equiparable para habilitar dicha instancia, encuentra su excepción de admisibilidad cuando de la constancia de la causa resulta agravios, al igual que lo sostiene un fallo similar, donde se expresó, que no obstante la ausencia de carácter definitivo atribuido a las sentencias dictadas en procesos de amparo, se debe admitir este remedio federal cuando lo resuelto causa perjuicio a los derechos, de difícil o imposible reparación ulterior( Fernández, Raúl c/ Estado Nacional (PEN) s/ amparo,1999) sostenido también por algunos autores y profesores de la rama del Derecho Procesal( Del Valle et al.,2006).

La decisión de la Corte Local, de no considerar los fundamentos de la actora y que la vía accionada era el remedio judicial expeditivo para dicha solución, es ilegal y arbitraria, coincidente con algunas doctrinas, toda vez que las sentencias que no consideran cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la solución del litigio carecen de validez, y por tanto deben ser dejadas sin efecto, convirtiéndose en sentencias arbitrarias (Elias N. Baldase, 2018)

### **Postura del autor o autora**

El hombre es parte de la Naturaleza y debe vivir en armonía con ella, esto significa que sus actividades sean compatibles con el mantenimiento y mejoramiento del entorno ecológico, que lo sustenta y lo condiciona., y así poder vivir en un medio ambiente con dignidad y en bienestar por ende tiene el deber de protegerlo y mejorarlo haciendo uso racional de los recursos naturales, para las futuras generaciones. Esto es lo que sirve de fundamento al Derecho Ambiental que surge para disciplinar conductas que son relevantes y trascendentes para el medio que nos rodea, regulándolas y ejecutándolas a través de los poderes del Estado. Como corolario de esto, el ambiente se convierte en un bien jurídico público, debido a que ninguna persona puede arrogarse el derecho exclusivo, ya que es de todos, y toda la comunidad es titular del mismo. Concluyentemente, una misma acción u omisión lesiva, puede afectar derechos subjetivos individuales y al mismo tiempo en forma singular o plural a derechos colectivos.



Este derecho se encuentra consagrado y tutelado en el art 41 CN, entre otros, basándose en la relación derecho-deber de toda persona a preservar el ambiente, de donde se desprende también la protección de las autoridades relacionándose con los principios plasmados en la Declaración de Río sobre el medio ambiente y su desarrollo que junto a la legislación nacional Argentina, hacen a la política ambiental. De lo expuesto hasta aquí considero que el Derecho Ambiental, si bien cumple el rol de tutela preventiva y resarcitoria, en el presente fallo que he analizado, se efectiviza en todo su esplendor el rol preventivo, toda vez que la Corte Suprema, al resolver la cuestión planteada por este grupo de vecinos de la ciudad de Andalgalá, se reflejó una resolución positiva, por el cual el daño no se había producido de materialmente, por esto sostengo tal postura.

En cuanto a la legitimación, los vecinos de la ciudad de Andalgalá, se encuentran legitimados para actuar en representación colectiva toda vez que los damnificados representan a la comunidad.

Como ultimo considero que existe una relación doble entre los derechos humanos y el medio ambiente, ya que cualquier acción u omisión del ser humano que importe una degradación ambiental, constituye una violación a los derechos humanos, y para asegurar un mínimo de protección ambiental se establecen normas de orden público.

Desmenuzando lo anteriormente expuesto, en dicho fallo, como producto de una resolución administrativa por parte del Estado, en donde se aprobó el informe de impacto ambiental La Corte Suprema volvió a reiterar que los estudios medioambientales son trascendentales para el curso de las causas judiciales sobre la megaminería. Y que siempre se va a requerir de una vía de acción expedita y rápida en aquellos casos donde el daño al medio ambiente es inminente.

Consecuentemente, también considero, que, si bien la acción de amparo es excepcional para cuestionar una resolución administrativa, en principio, existen otras vías ordinarias para emplearlas, pero en el sub lite, la amenaza estaba siendo inminente y se trataba no solo de un derecho de incidencia colectiva, que vulneraba un derecho y garantía constitucional,

sino que la decisión administrativa tomada por la autoridad ya había sido impugnada por medio de nulidad en sede administrativa y sin respuestas. Que, al rechazar la acción interpuesta por la actora, omitió analizar planteos importantes de la actora debiendo advertir su legalidad y trascendencia y así evitar la inminente vulneración de un derecho.

El Recurso Extraordinario admitido por la Corte Suprema, en este caso, lo considero conducente ya que, a través de él, los derechos que se encuentran vulnerados como producto de la vorágine procesal, no tienen respuestas positivas, ni soluciones rápidas, llegando este remedio federal para mantener incólume los principios y garantías de la constitución.

Con todo lo hasta aquí expuesto, sigo sosteniendo que el problema de fallo es de carácter axiológico toda vez que en la resolución confronta el valor justicia con el valor seguridad jurídica que contiene el rigor formal que muchas veces vulnera garantías constitucionales.

### **Conclusión**

De acuerdo con lo analizado en este fallo, concluyo que la decisión adoptada por el Alto Tribunal es acertada, toda vez que el Estado, al momento de tomar decisiones debe respetar principios que hacen a la política ambiental, cuidando de no perjudicar con arbitrariedad, derechos fundamentales reconocidos. Así mismo, admite el Recurso Extraordinario, de manera excepcional, entendiendo que no hay que ajustarse a reglas procesales de excesivo rigor formal, cuando de la constancia de la causa se desprende que la medida dispuesta es susceptible de producir agravios al medio ambiente y a los derechos y garantías.

El Amparo Ambiental, resulta ser la vía más idónea para cuestionar decisiones que se ajustan a criterios estricto de las reglas procesales, para resolver cuestiones que perjudican derechos colectivos. La labor preventiva y proactiva del Poder Judicial comprende que el Juez o Tribunal, debe buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción de amparo evitando su rechazo.

## **Referencias Bibliográficas**

### Doctrina

-Altamira Gigena, et al.,2017, Principios Griales de Derecho Ambiental, Ed. Información Jada

-Cafferata Nèstor.A.2004, Introducción al Derecho Ambiental, p.112 pedición2004, Ed, Raúl .M Del Pont.

-Del Valle Rosa Angelica et al., 2006 Manual de teoría gran del proceso.

-Edmundo Catalano, 1999.Codigo de Minería Comentado, Ed. Zavalía.

-Eduardo Avalos, et al., 2014.derecho administrativo, Ed. Alvernia.

-Elias N. Baldase, 2018, Doctrina, Sistema argentino de información jurídica. Eds., II.

-Valdez Hugo et al.,2004, Elementos del Derecho Proco, Ed, Advocatus.p.199.

-Valls M,2013, Derecho Ambiental.3º Ed, Ambiente. Buenos Aires Ed, Abeledo Perrot.

-Elsa María del Carmen Lloret,2011, Revista Virtual de la facultad de derecho del Centro- Principio Preventivo y Precautorio del derecho Ambiental, recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo>

## Jurisprudencia.

\_\_CSJN.7/12/1999. “Fernández, Raúl c/ Estado Nacional (PEN) s/ amparo - ley 16.986”

recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/>.

-CSJN.10/10/2016.” Recurso de hecho deducido por la defensora General de la provincia de Rio Negro en la causa Coste Lambí María R./Amparo. Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/> .

- CSJN .8/7/2008” Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ perjuicios -daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo”. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/>.

-CSJN. 2019 "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majal, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano' y otros s/ acción de amparo ambiental.” Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/>

## Legislación.

-Constitución Nacional Argentina, 1994.Ed.LG.

-Constitución de la Provincia de Catamarca. Constitución de la Provincia de San Fernando Del Valle de Catamarca, 1988, recuperado de: <http://www.juscatamarca.gob.ar/Constitucion>.

-Ley 25.675, Ley General del Ambiente. Promulgada el 06/11/2002.recuperado de :  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>.

-Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, 1992.recuperado de: <https://observatoriorsc.org/declaracion-de-rio-de-1992/>.